

la República, á los 22 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino:—Ml. Lamarche García.

Núm. 4773.—RESOLUCION del C. N. que exonera de derechos cien pies de manguera importados por el Ayuntamiento de Monte Cristy.—G. O. Núm. 1800 del 29 de Junio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Visto el oficio Noº 6.878 del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía, de fecha 11 del mes en curso, solicitando la exoneración de derechos fiscales sobre cien pies de manguera para el Honorable Ayuntamiento de Monte Cristy,

RESUELVE:

Exonerar de todo dercheo fiscal cien pies de manguera pedidos al exterior por el Honorable Ayuntamiento de Monte Cristy para servicio del Matadero público de aquella ciudad.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 19 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:—Dario Mañón.—Joaquín E. Salazar.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 24 días del mes de Junio de 1907; año 64º de la Independencia y 44º de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4774.—DECRETO del C. N. relativo a la adulteración de la leche.—G. O. Núm. 1800 del 29 de Junio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

DECRETA:

Art. 1º Los que mandaren á vender ó los que vendieren leche adulterada serán castigados con prisión de tres á seis meses y multa de veinticinco á cien pesos.

Los cómplices se castigarán con las mismas penas.

Art. 2º Para los efectos del artículo anterior la leche deberá ser analizada en los laboratorios municipales.

Art. 3º Los Ayuntamientos podrán hacer obligatorio, para el expendio de la leche, el uso de los llamados *bidones de seguridad*.

Art. 4º Los que contravinieren á las disposiciones municipales referentes al uso de los bidones de seguridad serán castigados con multas de diez á cincuenta pesos y prisión de seis dias á dos meses.

Art. 5º Las infracciones previstas por el presente Decreto serán perseguidas por ante los Tribunales correccionales. El artículo 463 del Código Penal es aplicable.

Art. 6º El presente Decreto deroga toda ley, decreto ó disposición que le sea contraria y se envía al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional, á los 18 días del mes de Junio de 1907; año 64º de la Independencia y 44º de la Restauración.

El Presidente, Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios, Darío Mañón.—Joaquín E. Salazar.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de